

Rad. 00082-20222

Secretaria:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal instaurado por la sociedad AG Servicios Especializados S.A.S. en contra de la sociedad Seminarium Internatiobal SpA, informándole que la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. constituyó mandatario judicial y éste propuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, formuló excepciones previas y contestó la demanda.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

Beatriz Diazgrandos Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la actuación se pudo verificar que la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. no ha sido vinculada como parte demandada en el presente asunto, circunstancia que nos conduce a rechazar de plano la personería que ha concedido y los medios defensivos propuestos.

Al respecto, conveniente resulta precisar que por auto del 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda y en dicha providencia se dispuso, por error involuntario, tener como demandada a la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S.; situación que habiendo advertida por el extremo actor, fue corregida a través del proveído del 31 del mismo mes y año, bajo el entendido de que la pasiva es la sociedad Seminarium International SpA.

En cuanto a la notificación del auto admisorio a la sociedad Seminarium International SpA destaca esta judicatura que al tener su domicilio principal en la Avenida El Bosque, Central 92, Las Condes de la ciudad de Santiago de Chile, a

solicitud del extremo demandante, por auto del 10 de noviembre de 2022 se dispuso librar exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para surtir dicho acto procesal, decisión que fue modificada posteriormente remitiendo carta rogatoria que fue devuelta al contener errores y omisiones en el diligenciamiento de los respectivos formularios que siendo subsanados se enviaron nuevamente sin que a la fecha se tenga conocimiento de su agotamiento.

Sobre este particular, la parte demandante allega constancia de haber adelantado algunas diligencias para surtir la notificación del auto admisorio de la demandada, las cuales al ser revisadas se estima no satisfacen las ritualidades legales para tener por surtido dicho acto procesal, habida cuenta que al optar conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. no se evidencia el lleno de las exigencias contenidas en dichas disposiciones.

Nótese que cuando se acude al procedimiento de que trata el artículo 291 procesal, el término para que el citado que reside en el extranjero comparezca a notificarse personalmente, es de 30 días, prevención que no consta en la citación o comunicación remitida por la demandante.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que esa citación o comunicación, al ser informativa, en caso de no comparecer el citado dentro del plazo respectivo, impone al interesado agotarla por aviso en los términos del 292 del mismo plexo normativo.

Ahora bien, en caso de acudir al procedimiento consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, amén de la exigencia de aportar el acuse de recibo del correo electrónico remitido con los anexos correspondientes, también deberá allegarse la evidencia de que ese canal electrónico corresponde a la demandada y las comunicaciones enviadas.

En el orden expuesto, tenemos que a la fecha no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva y, si bien es cierto conoce la existencia del proceso, pues, a sí se deduce al constituir mandatario judicial para que agenciara los intereses de la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S.,

persona jurídica de la que ostenta su representación legal conforme a certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no podemos desconocer que esa intervención no se ajusta a las previsiones del artículo 301 adjetivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la personería y medios defensivos allegados por la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., por no ser parte demandada dentro del presente proceso.
2. Advertir que la sociedad demandada, Seminarium International SpA no ha sido notificada del auto admisorio y se encuentra en trámite tal acto a través de la carta rogatoria remitida por el juzgado; sin perjuicio de que la demandante pueda adelantar dicha carga procesal por cualquiera de las formas prevenidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05be3217f23d6d8a953a4c765be353bcac99ef28d890e1f07b7850d22f8d98**

Documento generado en 23/02/2024 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>